

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN LA SESIÓN CELEBRADA
EL 2 DE OCTUBRE DE 2023 POR LA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN
DEL REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN Y PROMOCIÓN DE
PROFESORES E INVESTIGADORES PROPIOS**

I. PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES

Artículo 1

Podrán ser incorporados y promocionados a las distintas categorías de profesores e investigadores propios de la Universidad, siempre dentro de las posibilidades presupuestarias y de la planificación de las necesidades de docencia e investigación del Centro, quienes reúnan los requisitos establecidos en los Estatutos Generales y en el Reglamento General de la Universidad, los cuales serán verificados de conformidad con los criterios y el procedimiento determinados en este Reglamento.

Artículo 2

Para ser Profesor o Investigador Propio se necesita estar en posesión del título de doctor en una especialidad que le capacite para la docencia e investigación que se le encomienda.

Artículo 3

Las incorporaciones y promociones se regirán por los principios de capacidad, mérito e identificación con el ideario y valores que definen la misión de la Universidad Pontificia Comillas (COMILLAS). En ningún caso las promociones a categorías superiores de profesores e investigadores serán automáticas por el mero transcurso del tiempo o por la antigüedad del profesor o investigador en COMILLAS, estando siempre sujetas a la comprobación de los requisitos y méritos propios del candidato según los niveles correspondientes a cada categoría, y a las condiciones de necesidad y oportunidad de la incorporación o promoción.

Con carácter general y en el marco del límite establecido por los Estatutos Generales de la Universidad, para ser promocionado a Profesor o Investigador Ordinario de Facultad o Escuela Técnica Superior se requiere haber sido Profesor o Investigador Agregado de esta o en nivel equivalente en otra Universidad al menos durante cinco años; para ser Profesor o Investigador Agregado de Facultad o Escuela Técnica Superior haber sido Profesor o Investigador Adjunto de esta Universidad o de nivel equivalente en otra Universidad también al menos durante cinco años; para ser Profesor o Investigador Adjunto de Facultad o Escuela Técnica Superior haber sido Profesor o Investigador de esta Universidad o de nivel equivalente en otra Universidad al menos durante cinco años; y para ser Profesor Ordinario de Escuela Universitaria haber sido, al menos durante cinco años, Profesor Agregado en Escuela Universitaria o Centro de Estudios de nivel equivalente.

No podrá incoarse el procedimiento para ser promovido a Profesor Propio de las Facultades o Escuela Técnica Superior que imparten titulaciones oficiales antes de que el candidato haya obtenido la evaluación positiva al menos como profesor contratado doctor de universidad privada por alguna de las agencias reconocidas por la ENQA. La obtención de dicha evaluación positiva con ser condición necesaria no lo es suficiente, sino que será necesario además contar con los méritos y requisitos contemplados en este Reglamento y con las condiciones de necesidad y oportunidad, y seguir el procedimiento establecido en el mismo.

Los profesores que pertenezcan a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores Titulares de Universidad, antes de incoarse el procedimiento para ser incorporados como Profesores Propios o

VICERRECTORADO DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y SECRETARÍA GENERAL

Alberto Aguilera, 23. 28015 Madrid. Tel. +34 91 542 28 00 (ext. 6149). info_secre@comillas.edu



ser promovidos a Profesores Ordinarios o Agregados de las Facultades o Escuela Técnica Superior, deberán presentar copias compulsadas de la credencial de funcionario y de la concesión de la situación de excedencia. Los profesores que hayan sido evaluados positivamente para dichos cuerpos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades deberán aportar la documentación fehaciente de haber obtenido la evaluación positiva.

Artículo 4

En los procesos de incorporación y promoción a Profesor o Investigador Propio se valorará, de conformidad con los Estatutos Generales, las actividades docente, investigadora y de transferencia, las publicaciones y trabajos de carácter científico, la capacidad del profesor para el trabajo en colaboración y los servicios prestados a la Universidad en funciones de gobierno, administración, representación y formación, los cuales se exigirán según los niveles correspondientes a cada categoría de profesor o investigador.

Artículo 5

Todos los aspectos y actividades que tanto los Estatutos Generales como este Reglamento particular contemplan como requisitos para ser profesor o investigador universitario se tendrán en consideración en todos los procesos de incorporación y promoción a las distintas categorías valorándose en cada una de ellas de forma equilibrada conforme al nivel y a la experiencia que correspondan a cada etapa de la vida académica. No obstante, para el acceso a Profesor o Investigador Adjunto y a Profesor Ordinario y Agregado de Escuela Universitaria se atenderá especialmente al conocimiento de la disciplina, a los aspectos docentes y pedagógicos, y a la capacidad investigadora; para el acceso a Profesor o Investigador Agregado de Facultad o Escuela Técnica Superior, a la capacidad de dirigir actividades docentes y de investigación; y para el acceso a Profesor o Investigador Ordinario de Facultad o Escuela Técnica Superior, a la experiencia y madurez en todas las funciones a desarrollar por un profesor universitario en particular las capacidades de gestión, organización y liderazgo académico y científico.

Artículo 6

Asimismo se tendrá en cuenta el grado de identificación del profesor o investigador con la misión universitaria de COMILLAS que alcanza su nivel mínimo en su reconocimiento y respeto y en la vivencia de los valores que la encarnan y que proclama la Declaración Institucional de la Universidad (libertad responsable, sentido crítico equilibrado y permanente, profesionalidad cualificada, respeto y estima mutuos, diálogo interpersonal sincero, consciente corresponsabilidad, trabajo en equipo, disponibilidad, servicio a los demás o sentido de la justicia y la solidaridad).

Artículo 7

La capacidad y los méritos del candidato se valorarán preferentemente atendiendo a su trayectoria académica y científica para la que se tendrán en consideración los informes y evaluaciones que se determinan en este Reglamento y aquellos otros que en cada caso se considere necesario recabar.

Artículo 8

La incorporación a una determinada categoría del profesorado propio de COMILLAS no tiene por qué suponer necesariamente la sucesiva promoción a otras categorías superiores. Ello estará en función de la capacidad y méritos que el profesor o investigador pueda ir demostrando en su trayectoria académica y científica, así como de la posibilidad y conveniencia de su promoción de conformidad con las posibilidades presupuestarias y la planificación de las necesidades de docencia e investigación del Centro.

II. ACTIVIDAD DOCENTE

Artículo 9

El requisito estatutario del ejercicio satisfactorio de la docencia requerirá la verificación de un alto nivel de conocimiento de la disciplina, de notables aptitudes y dotes pedagógicas y de destacadas cualidades humanas para el ejercicio de la función docente.

Artículo 10

Los conocimientos de la disciplina se verificarán mediante el análisis de las publicaciones del profesor, de los informes solicitados y, en su caso, de la memoria de la disciplina y del proyecto docente e investigador. Tales conocimientos tendrán que ir referidos siempre al dominio suficiente de la correspondiente disciplina, nunca de una sola asignatura.

Artículo 11

Las cualidades y dotes pedagógicas se evaluarán a través de las encuestas de evaluación de los alumnos y de los informes que se recabe de responsables académicos, profesores y alumnos, atendiéndose especialmente para ello a la claridad en la explicación, al ritmo con que se lleve la asignatura, al material y recursos pedagógicos utilizados en el aula, al sistema de evaluación o al fomento de la participación activa del alumno.

Se valorarán también los certificados de asistencia del profesor a cursos de formación, actualización o perfeccionamiento, así como las experiencias, iniciativas y proyectos de innovación pedagógica emprendidos por el profesor.

Artículo 12

En el ejercicio satisfactorio de la docencia se considerarán también aquellas cualidades y actitudes que el Proyecto Educativo de COMILLAS exige de sus profesores, como dotes de comunicación y trato, seguimiento y atención personal a los alumnos y capacidad de transmitir actitudes formativas. Para ello se valorarán, junto con los informes de responsables académicos, de profesores y alumnos, los ítems correspondientes de las encuestas de evaluación de los alumnos.

Artículo 13

Para poder iniciar un procedimiento de incorporación o promoción a Profesor Propio será necesario que el candidato cuente con unas evaluaciones claramente positivas en las encuestas del alumnado a lo largo del período de referencia. A estos efectos, deberá contarse con encuestas que en los últimos tres años muestren una media superior a 7,5 o a la media del grupo en el ítem de valoración global del profesor. Si existieran dudas no justificadas suficientemente a este respecto, por la diferencia o disparidad de valoraciones de un año a otro o entre los distintos cursos o grupos a cargo del profesor, se esperará hasta contar con los resultados de una nueva evaluación. Para la valoración de las encuestas se atenderá a una ponderación equilibrada de todos los factores considerados.

Cuando las valoraciones negativas se refieran a aspectos pedagógicos y didácticos, el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela valorarán las deficiencias o carencias en orden a ayudar al profesor a su mejora o superación facilitándole la utilización de los recursos disponibles, entre los que habrá que considerar los cursos de formación o actualización pedagógica organizados por la Universidad.

El período de referencia abarcará los cursos académicos transcurridos desde la incorporación o anterior promoción. En los procesos de incorporación se tendrán en cuenta todas las evaluaciones del profesor, salvo cuando se trate de profesores con muchos años de antigüedad en la Universidad en relación con los cuales se tendrán en cuenta al menos las correspondientes a los tres últimos cursos.

III. ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Artículo 14

El requisito de contar con suficiente capacidad para la investigación deberá acreditarse mediante la posesión de tramos de investigación (sexenios) evaluados positivamente por la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora u organismo equivalente, o, en su ausencia, mediante la publicación de los resultados de investigación en medios científicos de reconocido prestigio en su disciplina, la presentación de dichos resultados en congresos o reuniones científicas de carácter internacional, y la participación en proyectos de investigación logrados en concurrencia competitiva.

Asimismo, se valorará también la capacidad de transferir los resultados de investigación a la sociedad mediante publicaciones divulgativas en medios de gran difusión, colaboraciones con instituciones o empresas, cooperación al desarrollo, mediante la posesión de patentes o modelos de utilidad, o en general acciones que contribuyan a la proyección social de la investigación realizada en COMILLAS.

Para la debida valoración de las actividades de investigación se atenderá no sólo a su número sino sobre todo y especialmente a su calidad, utilizando para ello evaluaciones objetivas de la misma, o incluso a través de la solicitud de los informes y referencias que se estime oportuno solicitar a profesores o investigadores de esta o de otra Universidad por parte de la Comisión de evaluación de méritos.

IV. TRABAJOS EN COLABORACIÓN Y SERVICIOS PRESTADOS A COMILLAS

Artículo 15

En los procesos de incorporación y promoción a Profesor o Investigador Propio serán valorados conjuntamente con los requisitos anteriores la capacidad para el trabajo en equipo, la colaboración y la convivencia, la disponibilidad y las capacidades de gestión y organización, así como, en su caso, los servicios prestados a la Universidad en funciones de gobierno, gestión, representación y formación.

V. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PROFESOR E INVESTIGADOR

Artículo 16

A los efectos de reconocimiento en este Reglamento de sexenios de investigación, se entenderá como vivo un sexenio cuando no hayan transcurrido más de 9 años desde el final del último año reconocido.

Artículo 17

Para la incorporación a la categoría de Profesor Propio Adjunto el candidato deberá presentar una memoria explicativa de su concepción de la disciplina correspondiente (concepto, método, fuentes y principales medios para su cultivo y, en su caso, el programa) y de su propio proyecto docente (método de trabajo y de docencia). Asimismo deberá presentar un proyecto investigador explicativo de la línea y actividad investigadora desarrolladas hasta el momento, así como de la conexión con los proyectos futuros. Para la promoción a la categoría de Investigador Propio Adjunto no será necesaria la presentación de la memoria y proyecto docente, y sí del proyecto investigador.

Para considerar la promoción se requerirá, al menos:

- Un sexenio vivo de investigación.
- Integración en la vida universitaria y capacidad para el trabajo en equipo.

Además, en el caso de los candidatos a Profesor Propio Adjunto:



- contar con la evaluación positiva al menos como profesor contratado doctor de universidad privada por alguna de las agencias reconocida por la ENQA;
- haber tenido a su cargo durante el período mínimo de un curso académico la responsabilidad docente que se estime adecuada para poder garantizar el dominio suficiente de su disciplina;
- haber cursado con aprovechamiento al menos 10 créditos ECTS de formación para la actualización docente o haber participado en proyectos de innovación docente que se consideren de alcance equivalente;
- informes favorables sobre la experiencia docente del candidato;
- contar con valoraciones positivas (tal como se indica en el apartado II) en las encuestas de evaluación del alumnado.

Se valorará además:

- El número de citas de las publicaciones del candidato en relación con el número medio de citas de la producción científica mundial similar por área de conocimiento, tipología y fecha (impacto normalizado, IN);
- la realización de estancias de investigación o de docencia en centros internacionales de prestigio;
- la contribución efectiva a la gestión de la Universidad;
- la capacidad de impartir docencia en inglés;
- haber superado satisfactoriamente los cursos que conducen al Diploma de Formación para el Profesorado Universitario (DIFOPU);
- para los candidatos a Investigador Propio Adjunto, y en su caso, los informes favorables sobre su experiencia docente.

Artículo 18

Para la promoción a la categoría de Profesor o Investigador Propio Agregado se requerirá, al menos:

- Capacidad demostrada de dirigir trabajos de investigación de calidad, que podrá ser acreditada mediante publicaciones científicas en medios de prestigio (tal como se establecen en el modelo de gestión del profesorado de la universidad), proyectos de investigación logrados en convocatorias competitivas, dirección de tesis doctorales, y/o obtención de fondos externos para la investigación;
- un sexenio vivo de investigación;
- integración en la vida universitaria y capacidad para el trabajo en equipo;
- disponibilidad efectiva para la gestión de la Universidad;
- además, en el caso de los candidatos a Profesor Propio Agregado:
 - Será necesario contar con valoraciones positivas (tal como se indica en el apartado II) en las encuestas de evaluación del alumnado;
 - y con informes favorables sobre la experiencia docente del candidato.

Se valorará además:

- El número de citas de las publicaciones del candidato en relación con el número medio de citas de la producción científica mundial similar por área de conocimiento, tipología y fecha (impacto normalizado, IN);
- la dirección y contribución al diseño de programas docentes, y la participación en proyectos de innovación docente;
- la capacidad de impartir docencia en inglés;
- la participación de forma activa en los programas de doctorado de la propia Universidad;
- la contribución efectiva a la gestión de la Universidad;
- la realización de estancias de investigación o de docencia en centros internacionales de prestigio;
- haber participado desde la última promoción en cursos de actualización docente de al menos 6 ECTS en total o en proyectos de innovación docente que se consideren de alcance equivalente;
- para los candidatos a Investigador Propio Agregado, y en su caso, los informes favorables sobre su experiencia docente.

Artículo 19

Para la promoción a la categoría de Profesor o Investigador Propio Ordinario se requerirá al menos:

- Capacidad demostrada de liderazgo en gestión universitaria mediante el ejercicio efectivo de cargos de gestión en la Universidad; y/o de liderazgo en investigación, mediante la dirección o coordinación de actividades grupales de investigación;
- investigación de calidad acreditada mediante publicaciones científicas en medios de prestigio (tal como se establecen en el modelo de gestión del profesorado de la universidad), proyectos de investigación logrados en convocatorias competitivas, y/o obtención de fondos externos para la investigación;
- un sexenio vivo de investigación; o, alternativamente, al menos dos sexenios de investigación;
- integración en la vida universitaria y capacidad para el trabajo en equipo;
- además, en el caso de los candidatos a Profesor Propio Ordinario:
 - o Será necesario contar con valoraciones positivas (tal como se indica en el apartado II) en las encuestas de evaluación del alumnado;
 - o y con informes favorables sobre la experiencia docente del candidato.

Se valorará además:

- El número de citas de las publicaciones del candidato en relación con el número medio de citas de la producción científica mundial similar por área de conocimiento, tipología y fecha (impacto normalizado, IN);
- la dirección y contribución al diseño de programas docentes, y la dirección o coordinación de proyectos de innovación docente;
- la capacidad de impartir docencia en inglés;
- la participación de forma activa en los programas de doctorado de la propia Universidad;
- la dirección de tesis doctorales;
- la realización de estancias de investigación o de docencia en centros internacionales de prestigio;
- haber participado desde la última promoción en cursos de actualización docente de al menos 6 ECTS en total o en proyectos de innovación docente que se consideren de alcance equivalente;
- para los candidatos a Investigador Propio Ordinario, y en su caso, los informes favorables sobre su experiencia docente.

VI. SITUACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 20

En circunstancias excepcionales, y atendiendo a las condiciones particulares de los candidatos, podrá no exigirse alguno de los requisitos especificados.

Artículo 20 bis

El Personal Investigador (PI) de la Universidad podrá acceder a la categoría de Profesor Propio, siempre dentro de las posibilidades presupuestarias y de la planificación de las necesidades de docencia e investigación del Centro, cuando, además de reunir los requisitos establecidos en los Estatutos Generales y en el Reglamento General de la Universidad para esta categoría y los desarrollados en este Reglamento, pueda verificarse que posee un alto nivel de conocimiento de la disciplina, de notables aptitudes y dotes pedagógicas y destacadas cualidades humanas para el ejercicio de la función docente. Además, debe haber tenido en los últimos 3 años una dedicación docente estable y de suficiente entidad para garantizar que el tránsito de la condición investigadora a la docente se ha producido de manera progresiva y no sea meramente puntual o circunstancial.

En estos casos de acceso desde la condición de Investigador (PI) a la categoría de Profesor Propio, se exigirá que por el candidato se presente una memoria explicativa de su concepción de la



disciplina correspondiente (concepto, método, fuentes y principales medios para su cultivo y, en su caso, el programa) y de su propio proyecto docente (método de trabajo y de docencia), debiendo venir tales conocimientos referidos siempre al dominio suficiente de la correspondiente disciplina, nunca de una sola asignatura. Este requisito se aplicará con independencia de la categoría a la que se acceda desde la condición de investigador y de la que se ostente en la condición de este último.

El Personal Investigador (PI) que accede por esta vía a la condición de Profesor Propio mantendrá a largo plazo una dedicación estable y significativa de al menos un 40% en proyectos de investigación financiados externamente, todo ello atendiendo en cada curso a las posibilidades presupuestarias y a la planificación de las necesidades de docencia e investigación del Centro.

Artículo 21

Cuando se trate de la incorporación de un profesor o investigador procedente de otra Universidad o Centro Superior de Investigación o de Estudios Superiores la verificación de los requisitos y méritos previstos en los artículos anteriores se obtendrá, además de con la información que se pueda recabar dentro de COMILLAS, con los informes que se considere oportuno solicitar a la institución o instituciones de que provenga el profesor o investigador.

En los casos de promoción de Profesor Agregado de Escuela Universitaria a Profesor Propio Adjunto de Facultad o Escuela Técnica Superior, no será necesaria la presentación por el candidato de la memoria y proyecto docente a que se refiere el art. 17, pero sí el proyecto investigador que describe dicho artículo. Asimismo, en estos casos el escrito que el Decano debe remitir al Rector para su distribución a la Junta de Gobierno, a efectos de la incoación del expediente de promoción, se centrará en la reseña del cumplimiento de los requisitos y criterios de valoración a que se refiere el art. 17, sin necesidad de recabar nuevamente los informes a que alude el art. 28 de este Reglamento.

Artículo 22

En las Facultades de Estudios Eclesiásticos los candidatos deberán cumplir además los requisitos establecidos por la Constitución Apostólica “Veritatis Gaudium” y por los Estatutos particulares de las mismas.

VII. DEDICACIÓN

Artículo 23

Para ser Profesor o Investigador Propio se requiere asumir una dedicación, al menos plena, a la Universidad.

VIII. PROCEDIMIENTO

Artículo 24

El procedimiento para la incorporación y promoción de los profesores o investigadores propios consta de dos fases diferenciadas entre sí tanto por sus fines y objetivos como por las instancias y órganos que intervienen en ellas.

La primera fase, de incoación del expediente de nombramiento por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela (o, en el caso de los institutos inter facultativos, por el Vicerrector responsable del mismo), que concluye con el acuerdo de aprobación de la Junta de Gobierno, tiene por objeto verificar la identificación del profesor o investigador con la misión y valores de la Universidad, las posibilidades presupuestarias y las necesidades de plantilla de profesorado o investigadores así como garantizar, con arreglo a criterios generales y uniformes, la concurrencia en el candidato de los requisitos mínimos previstos en los Estatutos Generales relativos a la docencia, investigación, dedicación y otros servicios prestados a la Universidad.

La segunda fase, de análisis y valoración de los méritos del candidato por parte de la Comisión de evaluación designada al efecto, que concluye con la propuesta formulada por la Junta de Profesores o Investigadores propios al órgano a quien corresponda efectuar el nombramiento, tiene por objeto analizar y valorar en detalle, desde la perspectiva ya de especialistas, los conocimientos, las dotes y actitudes pedagógicas, la trayectoria académica, docente e investigadora y la obra científica del candidato.

El acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de incoar un expediente de incorporación o promoción a Profesor o Investigador Propio no prejuzga la propuesta que posteriormente eleve al Rector la Junta de Profesores o Investigadores propios del Centro.

Artículo 25

El expediente de incorporación o promoción a Profesor o Investigador Propio de la Universidad será incoado por el Decano de la Facultad, Director de la Escuela, o Vicerrector responsable de los institutos inter facultativos, con la aprobación de la Junta de Gobierno, a iniciativa propia, con la aceptación del candidato, o a solicitud de éste cuando se considere en posesión de los requisitos previstos en los Estatutos Generales y en el Reglamento General, valorados de conformidad con los criterios y niveles señalados en este Reglamento particular, y tenidas en cuenta, en todo caso, las necesidades docente e investigadora y las posibilidades presupuestarias.

A efectos de procurar la mayor homogeneización posible de los criterios a tener en cuenta, la incoación de los expedientes de incorporación y promoción de profesores o investigadores propios de la Universidad será decidida de forma conjunta cada curso académico en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno a celebrar en los meses de diciembre, marzo y junio.

Artículo 26

Para la adopción del acuerdo de la Junta de Gobierno a que se refiere el artículo anterior, los miembros de la misma deberán tener, con suficiente antelación, información sobre el candidato y sobre las necesidades de la Facultad, Escuela o Instituto inter facultativo, proporcionada por el propio profesor y por el Decano, Director o Vicerrector.

Artículo 27

El candidato deberá asegurarse de que su CV está actualizado en el sistema de gestión de información de Comillas (iPDI), ya que será por este medio como se consultarán los méritos del candidato.

Artículo 28

Por su parte, el Decano, Director o Vicerrector reunirá toda la información suficiente sobre:

- La actitud personal del candidato y su grado de identificación con la misión de COMILLAS y de vivencia de los valores que la encarnan, expresados en el Título Preliminar de sus Estatutos Generales y en la Declaración Institucional;
- sus conocimientos, dotes pedagógicas, actividad docente e investigadora, y demás elementos de valoración a que se refieren los artículos 62 y siguientes de los Estatutos y que desarrolla este Reglamento;
- la posibilidad y conveniencia de su incorporación o promoción de conformidad con las posibilidades presupuestarias y la planificación de las necesidades de profesorado del Centro.

A estos efectos recogerá los resultados de las encuestas de evaluación docente del candidato dentro del período de referencia y con carácter confidencial recabará informes, sobre los aspectos señalados, del Director del Departamento y/o Instituto a los que pertenezca el profesor o investigador, de los Jefes de Estudios de las titulaciones en que desarrolle su actividad docente, en su caso, de al menos tres profesores o investigadores, tanto del mismo como de distinto Departamento o Instituto al del candidato y en todo caso de igual o superior categoría a la que vaya a ser incorporado o promocionado, y también, en el caso de los candidatos a Profesor Propio, de al



menos tres alumnos que lo hayan sido del profesor escogidos por sorteo. A estos efectos el Decano, Director o Vicerrector remitirá al informante el currículum del profesor y un cuestionario con las preguntas sobre las que tenga que pronunciarse (Anexo II).

Artículo 29

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela o Vicerrector responsable de institutos interfacultativos no iniciarán ningún expediente de incorporación y promoción sin la correspondiente cobertura presupuestaria. A estos efectos, el presupuesto de cada curso incluirá en la partida de profesorado de los centros la previsión necesaria de conformidad con la planificación de la plantilla en cada uno de ellos.

Artículo 30

Toda propuesta de incoación de un expediente de incorporación como Profesor o Investigador Propio de la Universidad que eleven los Decanos, Directores o Vicerrector a la Junta de Gobierno, deberá ir acompañada del compromiso de aceptación de los Estatutos y de la Declaración Institucional de la Universidad suscrita por el candidato.

Toda propuesta de incoación de un expediente de promoción a la categoría de Profesor o Investigador Agregado u Ordinario de la Universidad que eleven los Decanos, Directores o Vicerrector a la Junta de Gobierno deberá ir acompañada del compromiso de disponibilidad por parte del candidato para asumir, cuando sean propuestos o nombrados de acuerdo con los procedimientos estatutaria y reglamentariamente previstos, los cargos de gestión que los Estatutos Generales reservan a las mencionadas categorías de profesores e investigadores.

Artículo 31

El Decano, Director o Vicerrector remitirá al Rector el CV del candidato, los informes solicitados a responsables académicos, profesores y alumnos (en su caso) y un escrito con los resultados de la información requerida y su propio parecer. El Rector distribuirá a todos los miembros de la Junta de Gobierno, junto con la convocatoria para la sesión correspondiente, el CV del candidato, el escrito del Decano, Director o Vicerrector, y los informes del Vicerrector competente en materia de profesorado sobre la situación de carga docente y necesidades del centro correspondiente (en el caso de la incorporación o promoción a Profesor Propio) y del Vicerrector o equivalente competente en asuntos económicos, sobre la disponibilidad presupuestaria. A la luz de toda esta información y en consideración a las condiciones y requisitos establecidos en los Estatutos Generales, en el Reglamento General y en este Reglamento particular, la Junta de Gobierno decidirá acerca de la incoación del expediente de incorporación o promoción.

Artículo 32

Acordada por la Junta de Gobierno, en votación secreta y por mayoría absoluta de los asistentes, la incoación del expediente de nombramiento, se le comunicará al interesado por el Decano, Director o Vicerrector para que deposite en la Secretaría del Decanato o Dirección del Centro toda la documentación (títulos académicos requeridos, CV investigador, etc.) que estime necesario u oportuno presentar para su posterior examen y valoración por parte de la Comisión de evaluación de méritos y de la Junta de Profesores o Investigadores Propios.

Para la presentación de la memoria o del proyecto de investigación a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento el candidato dispondrá de tres meses a contar desde la fecha de comunicación del acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 33

Una vez que el Decano, Director o Vicerrector tenga en su poder toda la documentación y trabajos presentados por el candidato solicitará del Rector la designación de la Comisión de evaluación de méritos compuesta por tres Profesores o Investigadores Propios (o en su caso

Colaboradores), de la misma o superior categoría a la que vaya a ser incorporado o promocionado el candidato y pertenecientes a la misma disciplina o área de conocimiento o a otra afín. Podrán formar parte de esta comisión profesores eméritos y jubilados y excepcionalmente también profesores de otras Universidades, Centros de Investigación o de Estudios Superiores.

Para formar la Comisión el Decano, Director o Vicerrector propondrá al Rector, en la medida en que fuera posible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, una relación de al menos cinco nombres, pudiendo el Rector designar a otros profesores o investigadores de otros Centros de COMILLAS pertenecientes a la misma área de conocimiento del candidato o a otra afín. Al nombrar la Comisión el Rector hará designación de su Presidente y Secretario.

Para el cometido de sus funciones el Decano, Director o Vicerrector pondrá a disposición de la Comisión el CV del candidato y toda la documentación por él presentada, incluida en su caso la memoria y el proyecto docente e investigador, las encuestas de evaluación del alumnado (en caso de candidatos a Profesor Propio) durante el período de referencia y el informe presentado por él a la Junta de Gobierno.

La Comisión podrá recabar informes objetivos y reservados de profesores o investigadores del área de conocimiento correspondiente y del mismo nivel o equivalente, de esta u otra Universidad, acerca de la calidad de la obra científica del aspirante.

Artículo 34

Los miembros de la Comisión de evaluación de méritos, en el plazo máximo de treinta días a partir de su designación, cumplimentarán un informe valorativo y razonado de los méritos académicos, científicos y pedagógicos del candidato, tal como resultan de los elementos aportados por él y por el Decano, Director o Vicerrector (títulos, publicaciones, memoria, proyecto docente e investigador, encuestas e informes) y de las entrevistas que eventualmente consideren conveniente mantener con el propio candidato (Anexo III).

Este informe y los particulares que cada uno de los Profesores o Investigadores designados quisiera adjuntar serán remitidos al Decano, Director, o Vicerrector, quien los hará distribuir a todos los Profesores o Investigadores propios de la Junta que, en cada caso, según los Estatutos, tiene competencia para formular la propuesta. Una copia de estos informes será también remitida al Rector de la Universidad. Con los informes de la Comisión de evaluación de méritos el Decano, Director o Vicerrector enviará también el currículum del candidato a cada uno de los miembros de la Junta de Profesores o Investigadores propios, los cuales tendrán a su disposición en la Secretaría del Decanato o Dirección del Centro, o Vicerrectorado, la documentación presentada por el candidato con el objeto de poder examinarla.

Artículo 35

La Junta de Profesores o Investigadores propios será convocada por el Decano, Director o Vicerrector en el plazo de quince días, a contar de la fecha de recepción del informe de la Comisión, y presidida por él o, caso de que no le correspondiera formar parte de la misma, por el profesor o investigador de mayor antigüedad en la categoría superior. Actuará como secretario el profesor o investigador de menor antigüedad en la categoría inferior o en su caso en la misma.

La Junta quedará válidamente constituida siempre que, entre los presentes y los que, por razones debidamente justificadas, hayan enviado su voto directamente al Decano, Director o Vicerrector, se alcancen los dos tercios de los profesores o investigadores a quienes corresponde formar parte de la misma. La Secretaría General de la Universidad dispondrá lo necesario para garantizar el secreto del voto en el caso de que éste, por imposibilidad de asistencia del profesor o investigador a la Junta, se envíe directamente al Decano o Director del Centro o Vicerrector.

Formulará libremente su propuesta, no vinculante, en votación secreta, por mayoría absoluta de votos de la suma de los asistentes y de quienes hayan enviado el voto directamente al Decano, Director o Vicerrector. Esta propuesta, certificada por el secretario de la Junta con el Vº Bº de su Presidente será oficialmente comunicada al Decano, Director o Vicerrector, que la elevará inmediatamente al Rector para su resolución o ulterior tramitación, según los Estatutos.

A los efectos del apartado anterior, si la propuesta no vinculante formulada por la Junta de Profesores o Investigadores fuese contraria a la incorporación o promoción, el Rector podrá dar por

finalizado el procedimiento. La resolución del Rector se notificará al profesor o investigador y al Decano, Director o Vicerrector respectivo.

Cualquiera de los miembros de la Junta de Profesores o Investigadores podrá remitir a la autoridad competente para el nombramiento escrito en que formule las reservas o explicaciones de su voto, que estime convenientes.

Artículo 36

En los casos excepcionales en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 de los Estatutos Generales, se proceda al nombramiento de Profesores o Investigadores Ordinarios de la Universidad directamente, sin pasar por los grados de docencia en inferiores categorías, a personas de notorio prestigio científico, una vez aprobada por la Junta de Gobierno la incoación del expediente, se requerirá únicamente el informe favorable de la Junta de Profesores o Investigadores Ordinarios de la Facultad o Escuela sin necesidad de informe previo de la Comisión de evaluación de méritos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

A efectos de lo dispuesto en los artículos 62.1 a), 63.1 a) y 65.1 b) de los Estatutos Generales y en el artículo 3, párrafo segundo de este Reglamento se consideran equivalentes las siguientes categorías de profesorado:

- a) La categoría de Profesor Agregado de Escuela Universitaria es equivalente a la de Profesor Titular de Escuela Universitaria en la Universidad pública y a la de Profesor Agregado de Escuela Universitaria en el convenio de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.
- b) La categoría de Profesor Ordinario de Escuela Universitaria es equivalente a la de Catedrático de Escuela Universitaria en la Universidad pública y a la de Profesor Titular de Escuela Universitaria en el convenio de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.
- c) La categoría de Profesor Adjunto de Facultad o Escuela Técnica Superior es equivalente a la de Profesor Titular de Universidad y a la de Profesor Adjunto del convenio de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.
- d) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.10 del Reglamento General de COMILLAS, la categoría de Profesor Adjunto de Facultad o Escuela Técnica Superior está homologada con la de Profesor Ordinario de Escuela Universitaria.
- e) La categoría de Profesor Agregado de Facultad o Escuela Técnica Superior es equivalente a la de Profesor Agregado de la misma clase de centros del Convenio de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.
- f) La categoría de Profesor Ordinario de Facultad o Escuela Técnica Superior es equivalente a la de Catedrático de Universidad en las Universidades públicas y a la de Profesor Titular de Facultad o Escuela Técnica Superior del Convenio de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.
- g) Los Profesores Titulares de Universidad (LRU) podrán ser incorporados o promocionados directamente a la categoría de Profesor Ordinario sin pasar por la categoría de Profesor Agregado de Facultad o Escuela Técnica Superior cuando sus méritos y capacidad, oída la Comisión de Profesorado y Docencia, fueran los propios de un Profesor Ordinario. El procedimiento a seguir en estos supuestos será el previsto en este Reglamento.

Segunda

Cuando en una Facultad o Escuela no existan Profesores o Investigadores propios de igual o superior categoría con los que poder constituir la Junta correspondiente de Profesores o



Investigadores a que se refieren los artículos 62.3; 63.3; 64.3; 65.2 y 66.2 de los Estatutos Generales y 34 y 35 de este Reglamento, las competencias atribuidas a dicha Junta serán asumidas por una Comisión de al menos cinco Profesores o Investigadores propios de la Universidad designados por el Rector, de entre los presentados por los Decanos y Directores de aquellas Facultades o Escuelas que, por tener áreas de conocimiento y disciplinas afines, sean requeridos por el Rector para hacer dicha presentación. Al hacer la designación de la Comisión el propio Rector nombrará a los Profesores o Investigadores que hayan de actuar como Presidente y Secretario.

Cuando el número de Profesores o Investigadores propios de la Facultad o Escuela en la categoría correspondiente no llegue a cinco, la Junta de Profesores o Investigadores propios será completado por el Rector siguiendo el procedimiento anterior.

Tercera

Cuando sea el Decano o Director del Centro quien haya de ser incorporado al profesorado propio o promocionado dentro de sus distintas categorías, la incoación del expediente, así como todas las actuaciones y trámites que los Estatutos Generales y este Reglamento atribuyen al Decano o Director, corresponderán al Vicerrector en quien el Rector haya delegado competencias en materia de profesorado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las “Normas de procedimiento para la incorporación y promoción de Profesores propios en la Universidad Pontificia Comillas”, aprobadas por la Junta de Gobierno en sesión del 16 de junio de 1987 y modificadas en la de 4 de mayo de 1998, las “Normas complementarias para la incorporación y promoción de Profesores propios”, aprobadas por la Junta de Gobierno en la sesión de 23 de julio de 1996, salvo su nº 4 en cuando siga siendo de aplicación, las “Normas sobre incorporación de profesores propios a otros Centros de la Universidad”, aprobadas por la Junta de Gobierno de 25 de marzo de 1996, y cuantas otras se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los requisitos que se recogen en los artículos 17 a 19 serán de aplicación a la entrada en vigor del presente Reglamento, salvo en el caso de la exigencia de sexenios de investigación, que será efectiva transcurridos 8 años tras la fecha de entrada en vigor.

En el período transitorio, el requisito de sexenios será sustituido por la exigencia de un número suficiente de publicaciones científicas en medios de prestigio (tal como se establecen en el modelo de gestión del profesorado de la Universidad), que acrediten la capacidad investigadora del candidato; en cualquier caso será preciso contar con el nivel 2 o equivalente de investigación de acuerdo con el modelo de gestión del personal docente e investigador de COMILLAS en la mayoría de los cursos académicos transcurridos en la categoría actual.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor en el curso 2023-2024. Los procesos de incorporación y promoción incoados con arreglo a la normativa anterior seguirán rigiéndose totalmente por ella.

* Los anexos I, II y III de esta normativa se encuentran disponibles en entorno de red.